

Expediente N° 250/2022

Resolución N.º 9/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 13 de enero de 2023

Reclamante: Asociación Ecologistas en Acción.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

VISTA la reclamación número **250/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] en nombre y representación de la Asociación Ecologistas en Acción, formulada contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 23 de agosto de 2022, D. [REDACTED] presentó una reclamación, en nombre y representación de la Asociación Ecologistas en Acción, representación que consta acreditada en el expediente, con número de registro GVRTE/2022/2682777, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella exponía como motivo la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada ante la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad el 29 de junio de 2022, con número de registro REGAGE22e00027210611, en la que pedía diversa documentación relativa al uso de herbicidas y labores de mantenimiento en carreteras cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma.

Concretamente solicitaba:

“Se nos informe y nos proporcione la siguiente documentación, correspondiente a los años 2020, 2021 y de 1 de enero de 2022 a 30 de junio de 2022:

- 1) Cantidades y tipos de herbicidas u otros productos fitosanitarios aplicados en las carreteras cuya titularidad corresponde a esta Comunidad Autónoma u otras en las que las labores de mantenimiento correspondan o hayan correspondido a esta Comunidad.*
- 2) Puntos de aplicación de estos herbicidas u otros productos fitosanitarios (carreteras, viales, etc).*
- 3) Copia de los contratos suscritos por esta Comunidad Autónoma con las empresas que hayan realizado labores de mantenimiento de los viales, carreteras, en lo que se permita el uso de herbicidas u otros productos fitosanitarios”.*

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad por vía telemática, instándole con fecha de 1 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo

cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 1 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Procede mencionar de inicio que una solicitud prácticamente idéntica, si bien dirigida contra la Diputación Provincial de Valencia, ha sido resuelta por este Consejo en el expediente 249/2022, y en el mismo sentido se resuelve en el presente caso.

En razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a

los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”.

Este Consejo ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que “*no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información*”. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en las más recientes Res. 72/2020 (Exp. 171/2019), Res. 119/2020 (Exp. 10/2020) y Res. 191/2021 (Exp. 82/2021).

Sexto. - Respecto de la información solicitada en los puntos 1 y 2:

1) Cantidades y tipos de herbicidas u otros productos fitosanitarios aplicados en las carreteras cuya titularidad corresponde a esta Comunidad Autónoma u otras en las que las labores de mantenimiento correspondan o hayan correspondido a esta Comunidad.

2) Puntos de aplicación de estos herbicidas u otros productos fitosanitarios (carreteras, viales, etc).
Procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada. Lamentablemente, la falta de respuesta a los requerimientos no permite a este Consejo intuir si concurren restricciones de los artículos 14 o 15 Ley 19/2013 o, en su caso, causas de inadmisión. En consecuencia, la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad deberá facilitar la información y documentación de la que disponga sobre estos dos puntos sin que para ello deba llevar a cabo una reelaboración. Asimismo, habrá de dissociarse en debida forma aquellos datos de carácter personal que consten en las mismas y que puedan ser identificativos de terceras personas ajenas a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

Por cuanto a la información relativa al punto tres (contratos), se reconoce parcialmente el derecho de acceso solicitado, de modo que habrá de facilitarse una relación e identificación de los contratos especificados (contratos para labores de mantenimiento de los viales, carreteras, en lo que se permita el uso de herbicidas u otros productos fitosanitarios). Por cuanto al contenido de dichos contratos, sólo habrá de facilitarse lo relativo al permiso del uso de herbicidas u otros productos fitosanitarios.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada ante este Consejo en nombre y representación de la Asociación Ecologistas en Acción, formulada contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información solicitada en los términos expuestos en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior



de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho